

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00039
Accionante LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO
Accionados: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ RM BUEN PASTOR
PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Vinculados: DIRECCIÓN INPEC
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
Decisión: AMPARA Y NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN** identificada con C.C. n° 1.022.439.105 expedida en Bogotá, quien actúa como agente oficiosa de la reclusa **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número **35.502.278** y **TD 59910**, contra **EL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ RM BUEN PASTOR y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.** (sic) por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y alimentación.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, ha venido haciendo seguimiento al estado de salud de la reclusa **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** quien considera se le están vulnerando sus derechos a la vida digna, la salud y a la alimentación dado que debe tener una dieta específica relacionada con su estado de salud, pues

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

al ingerir algún tipo de carne se le brota la piel, tampoco puede consumir leche y es por ello que se remitió al nutricionista del establecimiento carcelario, quien indicó que la accionante requiere de una dieta alta en fibra. Por eso, tiene permitidos tres refrigerios, los cuales no le son suministrados, como tampoco le proporcionan sopas u otros alimentos que pueda consumir y le proporcionen un balance nutricional, apena si le proporcionan Carve que, si bien suple la proteína animal, no debe ser el único alimento que le deben suministrar, en tanto su deficiencia en proteínas debe ser suplido con la ingesta de frutas y verduras.

En la actualidad la interna presenta fuertes dolores en su colón, presenta inflamación y dolor constante dada la alimentación que le es suministrada, y por ello solicita al juez de tutela se ordene el cumplimiento de la dieta prescrita por la nutricionista y subsidiariamente se ordene se le permita el ingreso de alimentos que pueda consumir como soya, atún, sopas instantáneas, entre otros.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN**, agente oficiosa de la interna **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, considera vulnerados los derechos fundamentales de esta, a la vida, la salud, y la dignidad humana de persona privada de la libertad.

PRETENSIONES

La agente oficiosa depreca del juez constitucional se tutelen los derechos fundamentales de su agenciada **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, a la salud y vida digna y consecuentemente se ordene a **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.** (sic) cumplir a cabalidad con los servicios contratados, como el brindar una alimentación acorde con lo estipulado por el Reglamento de Régimen Interno de la RM Bogotá, y las dietas prescritas por el profesional de la nutrición.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Además, solicitar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, suministrar las condiciones necesarias y suficientes para la garantía al derecho a la alimentación., salud, dignidad humana de la interna **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, y de manera subsidiaria peticiona se ordene el ingreso de alimentos que complementen la dieta de la reclusa accionante e imparta las demás ordenes que considere pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de la reclusa.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN**, identificada con C.C. n° 1.022.439.105 expedida en Bogotá, agente oficiosa de la reclusa **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ RM BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S**, y se vinculó a la **DIRECCION NACIONAL DEL INPEC** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionadas y las vinculadas

EL INPEC – DIRECCIÓN GENERAL (Vinculado)

El Coordinador del Grupo de Tutelas, JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN, inicialmente hizo mención a la estructura orgánica del INPEC conforme a lo reglado por el Decreto 4151 de 2011 y el 4150 del mismo año que creo la Unidad de Servicios Carcelarios - USPEC cuyo director, recalcó, no es subordinado del Director General del INPEC, dado que dicha Unidad cuenta con personería jurídica propia y autonomía administrativa y financiera.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Seguidamente aludió a la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud, y afirmó, el Director del INPEC no tiene la responsabilidad y competencia de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto.

Indicó, la responsabilidad, competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos las personas privadas de la libertad a cargo del **INPEC**, incluso a las detenidas en las Estaciones de Policía y URIS, es del resorte exclusivo, legal y funcional de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, transcribió las consideraciones de orden legal que así lo sustentan, razón por la cual, colige, el **INPEC** no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna.

Concluyó, resulta evidente que el **INPEC** en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias nunca se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de la interna agenciada, **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**. No existe prueba alguna que demuestre, en este caso, que el **INPEC** en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, haya negado al accionante (sic) el libre acceso a áreas de sanidad en el centro penitenciario donde habita, tampoco existe evidencia que permita colegir una conducta negativa de parte del **INPEC** para materializar atención médica especializada al tutelante (sic).

Por ello, solicitó, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la accionante y su desvinculación de la acción constitucional, y exhortar a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** atender los

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

requerimientos del accionante (sic). Y a la **USPEC** y **PROALIMENTOS LIBER S.A.S.** cumplir con los requerimientos de la accionante, en atención a que fueron contratados para brindar una alimentación acorde con lo estipulado en el Reglamento de Régimen Interno de la R.M. Bogotá.

UT NUTRIUSPEC 2022 (Vinculada)

En primer lugar, indicó que la agente oficiosa en ningún momento demostró que la reclusa y accionante no gozara de actitudes físicas ni mentales para interponer la acción por su propia cuenta, razón por la cual pido del juez constitucional analizar la procedencia y legitimación en la causa por activa, por cuanto, a su juicio, no se cumplen los requisitos para la agencia oficiosa.

En segundo lugar, afirmó, efectivamente la interna **HERRERA TRIVIÑO** se encuentra bajo un régimen alimentario con dieta. La prescripción del médico corresponde a hipoglicemia, histerectomía venosa y sobrepeso; alimentos rechazados: no carnes, no pollo, no huevos. Por ello, luego de la valoración nutricional se le prescribió una alimentación acorde a sus patologías y se le suministra alimentación de acuerdo con lo establecido por los profesionales en nutrición, por lo que, a conformidad ha recibido todos los alimentos proporcionados por la **Unión Temporal NUTRIUSPEC 2022**, entrega de la que queda evidencia en el registro de los patios, en el que aparecen su firma y huella de recibido -los anexó-.

Añadió, en ningún momento se le prescribió que los refrigerios debían ser tres, por lo que en razón de su patología lo que se le suministra es un refrigerio adicional, que es el recibido ha conformidad, además, porque la prescripción dietaria indica cuántos y qué alimentos debe consumir. Situación que no ha evidenciado la agente oficiosa pues es un "testigo de oídas" que obtiene información por llamadas, por lo que jamás ha evidenciado que lo denunciado por la reclusa sea cierto.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De otra parte, adujo, la empresa únicamente suministra alimentos derivaciones de dietas exigidos en el contrato, por lo que en relación con los alimentos adicionales exigidos no le corresponde dar aprobación ni permiso de ingreso, siendo ello de resorte y autonomía del Establecimiento Penitencio El Buen Pastor.

Por todo eso, indicó, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante agenciada a quien, conforme al manejo dado por la nutricionista de la empresa, le ha proporcionado la dieta alimentaria prescrita por esta, garantizando así el cuidado de su salud, con base en lo cual peticionó, de un lado, la declaración de improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimidad en la causa por pasiva o activa (sic) en relación con la agente oficiosa, o, en su defecto se declarara la improcedencia por la no vulneración de derechos fundamentales de la reclusa **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**.

Como anexo a su respuesta allegó la autorización extendida por la interna para valoración nutricional y una copia de la historia de atención nutricional a personas privadas de la libertad, en formato de la empresa **UT NUTRIUSPEC 2022**, diligenciada por la nutricionista dietista STEPHANIE DÍAZ y firmada por la actora en tutela **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**.

EL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ RM BUEN PASTOR y PROALIMENTOS LIBER S.A.S., entidades accionadas, guardaron silencio frente al traslado de la demanda de tutela.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la señora **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN** agente oficiosa de la interna **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**.
- 2.- Anexos anunciados dentro de la presente acción de tutela.
- 3.- Respuesta de las entidades vinculadas **INPEC** y **UT-NUTRIUSPEC 2022**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

4.- documentos anexos a las respuestas de las entidades vinculadas, INPEC y **UT NUTRIUSPEC 2022**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ RM BUEN PASTOR** autoridad estatal, junto con el **INPEC** y la **USPEC** a cargo del cuidado y vigilancia de las internas por ser personas privadas de la libertad en el mencionado centro de reclusión y debido a que se les acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante.

Igualmente, la **Unión Temporal NUTRIUSPEC 2022** se encuentra legitimada para actuar debido a que esta es la entidad contratada para asegurar la alimentación de la demandante y, por consiguiente, el incumplimiento de sus funciones puede generar una condición de indefensión a las internas, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra en una situación de hecho que dificulta reaccionar efectivamente ante la vulneración de sus derechos.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) **mediante un agente oficioso**; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la ciudadana **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN**, como agente oficiosa de la titular de los derechos cuya protección se invoca, esto es, la reclusa **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación que fue cuestionada por una de las entidades vinculadas, la UT NUTRIUSPEC 2022, al no encontrar satisfechos los requisitos para su configuración, sin embargo, en su análisis soslayó tener en cuenta que, para este tipo de representación también debe el juez tener en cuenta el *principio de informalidad y la protección de la autonomía de la voluntad del agenciado*, en tanto, el cumplimiento de los requisitos normativos de la agencia oficiosa debe ser examinado por el juez de tutela a partir dicho principio, según el cual la procedencia de esta figura no exige que entre el agenciado y el agente exista un vínculo sustancial o procesal formal¹. Por esta razón, es posible que intervengan como agente oficioso en el trámite de tutela “*sujetos que demuestran un interés real en la protección de derechos fundamentales en cabeza de otros y otras*”².

Y en este asunto, la agente oficiosa hace parte de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos “CSPP”, que precisamente vela por los intereses y protección de los derechos de las personas privadas de la libertad

¹ Al respecto consultar las sentencias SU-288-2016 y T.392 de 2020.

² Ver entre otras las sentencias T-248-2005 y T-174 de 2017.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en general, tanto así que ha sido la persona encargada de presentar peticiones a la Directora del Penal con el fin de que se salvaguarde la salud de su agenciada suministrándole una adecuada alimentación acorde con sus padecimientos, como así lo probó sumariamente y a través de declaración virtual vertida ante este estrado judicial, todo lo cual resulta suficiente para acreditar la legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige, contra **EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ RM BUEN PASTOR** autoridad estatal, junto con el **INPEC** y la **USPEC** a cargo del cuidado y vigilancia de las internas por ser personas privadas de la libertad en el mencionado centro de reclusión y debido a que se les acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante.

Igualmente, la **Unión Temporal NUTRIUSPEC 2022** se encuentra legitimada para actuar debido a que esta es la entidad contratada para asegurar la alimentación de la demandante y, por consiguiente, el incumplimiento de sus funciones puede generar una condición de indefensión a las internas, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra en una situación de hecho que dificulta reaccionar efectivamente ante la vulneración de sus derechos.

Requisito de inmediatez.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S."
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1. Determinar si, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la **Unión Temporal NUTRIUSPEC 2022** y **EL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM "BUEN PASTOR"** de Bogotá incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y alimentación alegados por la agente oficiosa **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN** en favor de la accionante **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, por cuanto le fue prescrita una dieta especial dado sus padecimientos de salud, y el establecimiento carcelario y la empresa encargada de suministrarlos, no la cumplen a cabalidad y tampoco se le permite el ingreso de algunos alimentos que debe y puede consumir tales como soya, atún, sopas instantáneas.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El Estado de cosas inconstitucional y la especial relación de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad; **ii)** el derecho a la alimentación adecuada de las personas privadas de la libertad dentro del que se destacarán temas como: **(a)** la alimentación y el derecho fundamental a la salud de esta población y **(b)** los deberes específicos del Estado con relación a la alimentación durante la vida en reclusión; y **iii)** la aplicación del principio de veracidad y la carga de la prueba.

Frente a este tópico traeremos a colación lo consignado en Sentencia T-260 de 2019, así:

El Estado de cosas inconstitucional y la especial relación de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad

"(...) La Corte Constitucional ha reconocido en tres oportunidades que en Colombia existe un estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria⁶ en razón de la permanente vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad. Entre las causas de esta situación se encuentran los problemas de hacinamiento, la infraestructura deteriorada, los defectuosos servicios de salud y **alimentación** y la ausencia de una política criminal carcelaria integral y adecuada⁷.
(...)"

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

⁷ Ver Corte Constitucional, sentencia T-276 de 2017, citada en la Sentencia T-267 de 2018.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S."
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En este escenario, esta Corporación ha emitido diferentes órdenes tendientes a la materialización de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad enfocadas en lograr cesar el *“quebrantamiento constitucional (...) y (que) la Norma Superior reivindique su vigencia allí donde, en términos materiales, no la está teniendo”*⁸. A lo largo de estas decisiones se ha ido consolidando en la jurisprudencia constitucional el criterio consistente en la *“especial relación de sujeción”* que se genera entre la población penitenciaria y el Estado durante el tiempo de reclusión.

En esa línea se ha señalado que entre las personas privadas de la libertad (por sentencia condenatoria o prisión preventiva) y las autoridades penitenciarias existe una especial relación que obedece, primero, a que el Estado impone a los internos un conjunto de condiciones que implican la suspensión y restricción de diferentes derechos, incluso, fundamentales (entre estos, la libertad, intimidad, reunión, trabajo y educación). Y, segundo, a que, a la vez, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar a los reclusos el ejercicio de derechos en el contenido que no sea objeto de limitación y, en especial, los fundamentales que deben permanecer intactos⁹ (como la vida, salud, integridad personal, debido proceso, entre otros)¹⁰.

(...)

Bajo este entendido, las autoridades penitenciarias y carcelarias deben cumplir obligaciones negativas y positivas en favor de las personas bajo su custodia¹¹. Las primeras comprenden deberes de abstención, es decir, no interferir en el ejercicio de sus derechos. Las segundas, exigen adelantar acciones para el goce efectivo de los mismos, lo que obedece a la situación de *“indefensión o de debilidad manifiesta”*¹² en la que se encuentra la población carcelaria. **Entre estas últimas obligaciones se enlista la garantía de alimentación (...)** (Resalta el despacho).

Frente a los subtemas que se desprende de esta especial sujeción, la Corte en la misma decisión estudio **el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad** en los siguientes términos:

“(...)El derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad encuentra fundamento jurídico en la **Constitución Política**, artículo 1º, según el cual Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en el artículo 12, que prohíbe las torturas y los tratos crueles y degradantes. Adicionalmente, es una garantía para los derechos fundamentales a la vida (artículo 11 CP), la salud (artículo 49 CP y Ley 1751 de 2015) y la integridad personal.

⁸ Sentencia T-267 de 2018.

⁹ Es decir *“no pueden resultar afectados ni en mínima parte durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta o a lo largo del periodo de detención cautelar.”* Sentencia T-535 de 1998.

¹⁰ Sentencia T-881 de 2002. Al respecto, en la Sentencia T-596 de 1992 se precisó que “Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.”

¹¹ Sentencia T-208 de 1999.

¹² Sentencia T-881 de 2002.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el **marco jurídico internacional**, desde 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se determinó en el artículo 25.1 que la alimentación es un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que *“(c)ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)*”¹³.

Seguidamente, en 1976, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) señaló que *“el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional”*¹⁴.

En esa línea, el CDESC ha señalado que la materialización del derecho a una **alimentación adecuada** implica *“disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; [y] la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos”*¹⁵.

En materia carcelaria, en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1955, se acordaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas¹⁶, en las cuales se consagraron los parámetros elementales con los que deben cumplir las administraciones penitenciarias en distintos campos. En relación con la alimentación se determinó que *“(1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. (2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”*¹⁷.

Descendiendo al **marco jurídico legal**, esta garantía se encuentra establecida en la Ley 65 de 1993 *“(p)or la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”*, en el Título XI sobre el *“Régimen penitenciario y carcelario”*, artículos 52, 67 y 68 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 1709 de 2014¹⁸. Según lo

¹³ Esta Declaración fue aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3180 (XXVIII) de 17 de diciembre de 1973. La Asamblea General adoptó la Declaración mediante su resolución 3348 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974.

¹⁴ Observación No. 12 de 1999. Doc. E/C.12/1999/5. Párrafo 4. También puede consultarse al respecto los Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2011, Suplemento N° 2 (E/2000/22), anexo V.

¹⁵ Énfasis por fuera del texto original. Sentencia T-268 de 2017.

¹⁶ Según se precisó en la Sentencia T-232 de 2017 *“Las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos son normas de soft law que describen las condiciones de internamiento que deben ser garantizadas por las autoridades penitenciarias para la plena efectividad de los derechos de las personas privadas de la libertad. (Las normas de soft law son disposiciones flexibles, adoptadas en el seno de organizaciones internacionales, a veces por amplias mayorías, que constituyen sobre todo directivas de comportamiento dirigidas a los Estados, más que obligaciones estrictamente de resultado). Fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco (1955), y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957) y 2076 (LXII) del trece (13) de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1967). En las observaciones preliminares de las reglas, como finalidad de las mismas, se señala: “El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”.*

¹⁷ Énfasis por fuera del texto original.

¹⁸ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S."
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

consignado en estas disposiciones el INPEC debe expedir un reglamento general en el cual se deben determinar las normas aplicables incluyendo diferentes componentes elementales, entre estos, la alimentación. Igualmente, en los artículos 67 y 68 se establece que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tiene a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

En cuanto al suministro de alimentos, según la Ley 65 de 1993, artículos 67 y 68, (a) puede ser administrado directamente o mediante contratos con particulares; (b) debe cumplir con condiciones de "*calidad y cantidad*", de tal manera que "*aseguren la suficiente y balanceada nutrición*" de los internos; (c) así como con criterios de "*higiene y presentación*" en la preparación -manipulación y aprovisionamiento, lo cual implica que "*(l)os equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios*"; y (d) las personas privadas de la libertad deben comer en mesas "*decentemente dispuestas*", es decir, tienen derecho a contar con espacios adecuados para el consumo de alimentos.

Según la **jurisprudencia** de la Corte Constitucional, el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad hace parte de uno de los mínimos elementos esenciales de la dignidad humana. En esta línea, se ha puesto de presente que los internos en los centros de reclusión no pueden obtener, por sus propios medios, la alimentación que requieren y, por ende, el Estado asume la obligación de suministrar los insumos alimenticios adecuados y suficientes, en caso contrario "*(q)ue la comida sea inadecuada, puede implicar que la persona esté mal nutrida o que, incluso, llegue a padecer infecciones o indigestiones, si está en mal estado. Que la comida sea insuficiente implica desnutrición*"¹⁹. No se trata de alimentación suntuaria o costosa, pero sí aquella que permita a las personas sobrellevar su permanencia en el centro de reclusión sin detrimento de su dignidad.

En caso contrario, es decir, ante el desconocimiento del derecho a la alimentación adecuada y suficiente, se consideran lesionados los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la vida²⁰, debido a que "*el hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento, y, por contera, implica, contra la Constitución, una pena adicional no contemplada en la ley*"²¹. (...) ²².

Ahora bien, la alimentación, adecuada y suficiente, debe ser diferente en beneficio de quienes padecen una enfermedad que requiere un plan de alimentación especial según determinen los médicos tratantes de los reclusos (...).

En punto a los **deberes específicos del Estado colombiano con relación a la alimentación en la vida en reclusión**, ha insistido la Alta Corporación:

"(...) La alimentación de las personas privadas de la libertad impone a las autoridades penitenciarias la obligación de "*facilitar las dotaciones mínimas de*

¹⁹ Sentencia T-388 de 2013.

²⁰ Sentencia T-388 de 2013.

²¹ Sentencia T-266 de 2013, reiterada en A-121 de 2018.

²² A-121 de 2018.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S."
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

comida que garanticen la subsistencia en condiciones dignas de los internos"²³, lo cual implica el abastecimiento de insumos alimenticios bajo **condiciones óptimas** de calidad, cantidad, suficiencia, nutrición e higiene. Esta obligación la puede cumplir el Estado directamente o mediante un particular, en este último caso debe encargarse de las funciones de control y vigilancia "so pena de responder tanto disciplinaria como penalmente"²⁴. Sin embargo, "la celebración (de) éstos contratos en ningún caso tiene como consecuencia la transferencia de esa responsabilidad estatal al contratista, por cuanto la obligación de proveer de alimentos en cantidad y calidad adecuadas a las personas privadas de la libertad no se satisface con la realización de contratos de suministro, sino con la efectiva y oportuna provisión de alimentación adecuada".

El deber de las autoridades penitenciarias y carcelarias en razón del derecho a la alimentación adecuada y suficiente deriva en algunos deberes específicos, sistematizados en las **Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015**, reiteradas en el **Auto 121 de 2018**, conforme se puede leer a continuación:

1. De conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, toda persona debe recibir alimentos en condiciones óptimas de conservación, calidad y preparación, en un horario que se ajuste al del común de la sociedad.
2. El personal médico de los establecimientos penitenciarios debe realizar inspecciones regulares y asesorar al director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos con la finalidad de asegurar que el valor nutritivo de los mismos sea suficiente para el mantenimiento de la salud de los internos.
3. (...)
4. (...)
5. Los establecimientos carcelarios se encuentran obligados a proveer alimentación a los internos en la forma y con las condiciones que imponga el dictamen médico o las reglas culturales o religiosas, que se establezcan en cada caso especial.
6. (...).
7. Los lineamientos establecidos por la autoridad competente sobre alimentación en las cárceles colombianas, deben ser acogidos por la generalidad de los establecimientos penitenciarios, **sin importar si los alimentos son suministrados a través de la contratación con empresas particulares** (...).

El principio de presunción de veracidad.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han

²³ A-121 de 2018.

²⁴ Sentencia T-714 de 1996, reiterada en A-121 de 2018.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

rendido, en caso contrario se tendrán como ciertos los hechos y se resolverá de plano²⁵.

Precisa el despacho recordar que, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos²⁶, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe²⁷, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*²⁸.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*²⁹. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Caso Concreto:

Preliminarmente nos referiremos a la aplicación de la figura jurídica de presunción de veracidad, la que, ha dicho la Corte³⁰ se torna más rigurosa cuando se ven comprometidos los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, como en

²⁵ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

²⁶ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

²⁷ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

²⁸ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

²⁹ Sentencia T-030 de 2018.

³⁰ Entre otras en la Sentencia 260 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

este asunto al tratarse de una ciudadana privada de su libertad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos cuando se vean vulnerados por los sujetos o entidades demandadas, caso en el cual la carga de la prueba se invierte y por ello es el demandado quien debe actuar con mayor diligencia en el aporte de las pruebas que considere pertinentes para contrarrestar las pretensiones del demandante.

En ese orden de ideas, en este evento, era el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad RM "Buen Pastor" donde se encuentra reclusa la ciudadana **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** el que debía atender en forma oportuna el traslado que le hiciera esta juez constitucional del libelo tutelar y asumir con diligencia el aporte de pruebas a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pero hizo caso omiso, por lo que lo pretendido por la tutelante en cuanto a no permitírsele la entrada de alimentos que debe consumir acorde con su dieta y que no le son suministrados por la cárcel a través de la **Unión Temporal NUTRIUSPEC 2022**, contratada para prestar el servicio de alimentación de las reclusas, se presume como cierto y probado, y de ello se desprende la conculcación por parte del Establecimiento Carcelario Y penitenciario de sus derechos a la salud y la integridad personal que, incluye poder tener acceso a una adecuada alimentación.

Por consiguiente, se ordenará a la Directora de dicho Establecimiento Carcelario y Penitenciario que, dada la obligación que recae en cabeza del Estado representado por la institución que dirige, de cuidar y garantizar algunos de sus derechos mínimos como los de dignidad, salud y la integridad personal que, incluye la adecuada alimentación, proceda a autorizar el ingreso de los atunes, soya, sopas instantáneas y frutas que requiere consumir la interna **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, según las prescripciones médicas y nutricionales que deben reposar en su historia clínica, documento que a pesar del requerimiento hecho por el despacho, tampoco fue aportado.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aclara el despacho, el ingreso de los alimentos antes ordenado, deberá autorizarlo el penal siguiendo las reglamentaciones sobre revisión y control que tenga establecidos, siempre y cuando la reclusa o su familia asuman los costos de los mismos.

De otro lado, de la demanda de tutela se avizora que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la empresa encargada de proveer los alimentos en el establecimiento carcelario (indicó la agente oficiosa, lo era PROALIMENTOS LIBER S.A.S.) no cumple a cabalidad con los servicios para la cual fue contratada, esto es, brindar una alimentación acorde con el reglamento interno de la reclusión de mujeres y conforme a la dieta especial que tiene prescrita, no le proporciona ni siquiera uno de los tres refrigerios que tiene permitidos y solo se limita a darle Carve como la proteína que suple la de tipo animal, pero no le dan frutas ni verduras que requiere como suplemento nutricional ante la deficiencia de proteínas.

En contraste, la **Unión Temporal NUTRIUSPEC 2022** (y no PROALIMENTOS LIBER S.A.S.), que atiende la alimentación de las internas en la actualidad, advirtió que efectivamente es la encargada de suministrar los alimentos a las reclusas, entre ellas, la señora **HERRERA TRIVIÑO** que se encuentra bajo un régimen alimentario con una así: DX *"hipoglicemia, histerectomía total, insuficiencia venosa y sobrepeso"*. **ALIMENTOS RECHAZADOS**. No carnes, no pollo, no huevos, por lo que luego de practicársele valoración nutricional se le prescribió una alimentación acorde a sus patologías y se le suministra alimentación de acuerdo con lo establecido por los nutricionistas, por eso esta ha recibido a conformidad todos y cada uno de los alimentos suministrados así como el refrigerio adicional (no tres como lo anunció la agente oficiosa sin ningún soporte), de lo cual se llevan planillas de registro de entrega donde está plasmada su firma y huella -las anexó como prueba-.

Agregó, por el contrato que tiene la empresa, solo suministran los alimentos derivados de las dietas exigidas, por ello, sobre los alimentos adicionales

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

exigidos no le corresponde la aprobación ni permiso de ingreso pues es una situación del resorte y autonomía del establecimiento penitenciario Buen Pastor.

Lo anterior, deja en evidencia que, la **Unión Temporal NUTRIUSPEC 2022** le brinda a la interna y actora en tutela alimentos acordes con la dieta prescrita por la nutricionista adscrita a su Empresa en la historia clínica, en la cual se lee restricciones de NO consumo de carne, pollo, huevos y cítricos, y lo dispuesto por la nutricionista en las observaciones sobre el consumo de 6 frutas diarias, 2 litros de agua y **refrigerio adicional**, de donde se logra colegir que lo expuesto por la agente oficiosa sobre el incumplimiento de suministrar tres refrigerios al día, no corresponde a la verdad, y además, la accionante tampoco aportó ningún elemento de prueba del cual se desprenda, sin dubitación alguna, que la Unión Temporal no le suministra a **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO** la alimentación conforme a la antes relacionada prescripción de la nutricionista.

Por manera que, resulta indiscutible, la referida Unión Temporal, encargada de suministrar los alimentos a las reclusas del Buen Pastor, incluida la actora en tutela **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, no ha conculcado sus derechos fundamentales, y ello torna en improcedente la solicitud de amparo.

Lo anterior no es óbice para que esta funcionaria inste a la Dirección del INPEC y a la Dirección del Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad RM "Buen Pastor" de Bogotá, para que, en lo sucesivo implante medios de control eficaces frente al adecuado y estricto cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y suministro de insumos alimentarios bajo condiciones óptimas, es decir, siguiendo criterios de calidad, cantidad, suficiencia, nutrición e higiene.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la integridad personal que, incluye poder tener acceso a una adecuada alimentación, incoados por la interna y actora en tutela **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, vulnerados por el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM "BUEN PASTOR"**, al no autorizar el ingreso de los mismos.

SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección del **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES RM "BUEN PASTOR"** de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) y mientras persista la condición de salud de la interna **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, autorice el ingreso de atunes, soya, sopas instantáneas y frutas que requiere consumir la interna, según las prescripciones médicas y nutricionales que deben reposar en su historia clínica y en la valoración por nutricionista, con forme lo indicado en esta decisión.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la accionante en contra de la empresa que suministra la alimentación a las reclusas, en este caso, la **UT NUTRIUSPEC 2022** por la no vulneración a los derechos fundamentales de vida digna, salud y alimentación incoado por la ciudadana **ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN** agente oficiosa de la reclusa **LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número **35.502.278** y **TD 59910**.

CUARTO: Notifiquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00039
Accionante: LUZ DEYANIRQA HERRERA TRIVIÑO
A Oficiosa: ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN
Accionadas: CENTRO CARCELARIO YPENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGRIDAD PARA MUJERES RM
"BUEN PASTOR Y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29793c0a14ba314753a6d60a90238d80e4ef12c938c9d2c2034e1791c4c24ba**

Documento generado en 01/08/2022 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>